Lima, diecisiete de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: la nulidad deducida por el Procurador Público Anticorrupción del Cusco contra la Ejecutoria Suprema del diez de agosto del presente año; y ATENDIENDO: Primero: Que, el Procurador Público Anticorrupción del Cusco fundamenta la nulidad deducida, alegando que la Ejecutoria materia de nulidad en el considerando quinto aplica el artículo doscientos ochenta y cinco- A del Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete; que procede la desvinculación siempre y cuando se realice una debida motivación de la nueva tipificación, que siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal debió ponerse en su conocimiento, máxime si el Fiscal Supremo opinó por no haber nulidad en la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil once, tanto más, en el presente proceso se ha establecido que los hechos descritos en la acusación no se adecuan al tipo penal de falsedad ideológica; que del contenido completo de la Ejecutoria se verifica que no existe pronunciamiento respecto de la definición del tipo penal acusado, más aún que la tipicidad objetiva y verbo rector del delito de falsedad ideológica es insertar en un instrumento público declaraciones falsas y su uso determine algún perjuicio y si ello es así, cuál sería el perjuicio por los hechos denunciados, no sería evidentemente la intención de perturbar el normal desarrollo del proceso electoral, entonces si esto es así, no se estaría frente a una fàlsedad ideológica, sino ante la comisión del delito contra la

voluntad popular en su modalidad de atentado contra el derecho de sufragio; Segundo: Que, el recurrente ampara la nulidad deducida en lo normado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales que señala que cuando en la sustanciación del proceso se ha incurrido en graves irregularidades y garantías establecidas en la ley procede declarar la nulidad; Tercero: Que, en ese sentido, tenemos que en lo que respecta a la nulidad de las Ejecutorias Supremas este Supremo Tribunal ya se ha pronunciado en el recurso de nulidad número setecientos noventa y ocho guión dos mil cinco, de la siguiente manera "...Segundo: Que, como criterio rector, es del caso dejar sentado que la sentencia o Ejecutoria que emite la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pronunciándose sobre el recurso de nulidad interpuesto por las partes en el ámbito de sus derechos e intereses legítimos, por su propia naturaleza y jerarquía, es definitiva e inmodificable -salvo claro está, los presupuestos de aclaración y corrección de resoluciones -, y contra ella no procede recurso alguno, menos articulación de nulidad de actuados basada en motivos de mérito, que en buena cuenta persiguen un reexamen del recurso o cuestión controvertida definitivamente resuelta; que, asimismo, excluida in limine toda alegación que pretenda una nueva valoración de la cuestión jurídica decidida, y en tanto ello no implique volver a examinar lo ya resuelto – alegando supuestos vicios in iure –, sólo es posible cuestionar indirectamente el fallo invocando, de un lado, vicios de procedimiento en la tramitación del recurso en la propia Sala Penal, siempre que importen una efectiva indefensión a la parte afectada, y, de otro lado, pero muy restrictivamente, vicios por defecto de la propia sentencia de mérito, y sólo cuando se vulnere el principio de congruencia entre pretensión impugnatoria y absolución del grado o sentencia proferida, cuyo amparo por lo demás está sujeto a que ese tema no haya sido tratado implícita o explícitamente en el fallo al respeto al principio de enmienda y conservación de los actos procesales; que

fuera de esos vicios, que suponen infracción de la norma que guía el trámite del procedimiento impugantorio en la Corte Suprema de Justicia o cautela la configuración del fallo en orden a lo que debe decidir, siempre que sobre los alcances de la congruencia no exista una motivación puntual en el propio fallo, no cabe articulación alguna contra la Ejecutoria Suprema y, extensivamente, contra una sentencia que resuelva el objeto procesal de una causa en vía recursal, y siempre en este último caso que no exista contra la misma un recurso impugnatorio posible de interponerse y el punto no haya sido objeto de la pretensión impugnatoria por haberse seguido sorpresivamente luego de su expedición..."; siendo necesario precisar que el fundamento de la Ejecutoria Suprema citada constituye precedente vinculante, como así se expresa en la parte resolutiva de la misma, y por tanto su aplicación es obligatoria para los operadores de justicia; por lo que en atención a ello, no es posible declarar la nulidad de la Ejecutoria Suprema del diez de agosto del presente año; Cuarto: Que, sin perjuicio de lo mencionado en el considerando precedente, es necesario señalar que lo resuelto por este Tribunal Supremo en la Ejecutoria cuya nulidad se pretende, atendió los agravios plasmados por los recurrentes en sus respectivos recursos de nulidad y aplicando el derecho conforme a las atribuciones que le confiere la ley; advirtiéndose por otro lado, que lo que busca el recurrente con la nulidad deducida es un reexamen de los hechos y las pruebas ya apreciadas en su debida oportunidad, lo cual a tenor de lo advertido en el tercer considerando no resulta amparable. Por tales fundamentos declararon IMPROCEDENTE la nulidad deducida por el Procurador Público Anticorrupción del Cusco contra la Ejecutoria Suprema del diez de agosto del año en curso, obrante a fojas

sesenta y seis. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

**RORÍGUEZ TINEO** 

**PARIONA PASTRANA** 

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS SECRETABIA SALA PENAL PERMANENTE CORTE SUPREMA